

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 00051-2014-INIA-DEA-PEAS

Lima, ... **22 DIC. 2014**

VISTO:

El Acta de Notificación N° 009-2014-INIA Arequipa/AHM de fecha 05 de junio del 2014, documento de fecha 10 de junio del 2014, Informe Técnico N° 004-2014-INIA-DEA/EEA-AQP- Cys-PEAS de fecha 30 de junio del 2014, Oficio N° 29-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS/PEAS de fecha 07 de julio del 2014, Oficio N° 0585-2014-INIA-DEA/EEA.SR.AQP-CyS-PEAS de fecha 09 de julio del 2014; Informe Legal N° 022-2014-INIA-DEA-PEAS/BGE de fecha 17 de Diciembre del 2014;y,

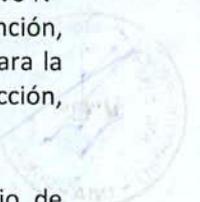
CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la **Ley General de Semillas**, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, la mediante Ley N° 30048 se modificó el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Instituto Nacional de Innovación Agraria, en adelante **INIA**, para el cumplimiento de sus logros y metas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1080 y el Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2008-AG, encargó las funciones de la Autoridad en Semillas a la Dirección de Extensión Agraria - DEA mediante la Resolución Jefatural N° 007-2009-INIA, de fecha 13 de enero del 2009;



-2-

Que, por Resolución Jefatural N° 00099-2009-INIA, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, como Oficina dependiente de la DEA, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas contenidas en la **Ley General de Semillas** y en el **Reglamento General**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, ratificó que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, el inciso b) del artículo 6° del **Reglamento General**, establece como una de las funciones de la Autoridad en Semillas el detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley General de Semillas**, el **Reglamento General** y demás normas en materia de semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra la Dirección de Extensión Agraria, pero requiere ser complementada con el Manual de Organización y Funciones – MOF del **INIA**, para su implementación y normal funcionamiento institucional;

Que, por Resolución Jefatural N° 00267-2014-INIA, de fecha 10 de setiembre del 2014, se resolvió: "Disponer que la Autoridad en Semillas, de manera temporal y hasta cuando se implemente las funciones de los órganos de línea del **INIA**, desarrolle sus funciones regulares utilizando las siglas de "INIA-DEA-PEAS";

Que, el inc. a) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas señala lo siguiente: "Actos Fraudulentos":

"a) Los encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor a 10 UIT, sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización, acorde con el parágrafo 25.3 del art. 25° de la Ley."

Que, el inc. c) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas señala lo siguiente: "Actos Antirreglamentarios:

"c) La comercialización de semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, acto sancionado que en ellas debe figurar, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT."

Que, el inciso c) del Artículo 3° de la Ley General de Semillas define la actividad de **COMERCIALIZACIÓN** : "Es la venta, la tenencia destinada a la venta, oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas".

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley General de Semillas (D.S. N°006-2012-AG) determina que constituyen infracciones administrativas los actos fraudulentos y actos antirreglamentarios.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 00051-2014-INIA-DEA-PEAS

Lima, **22 DIC. 2014**

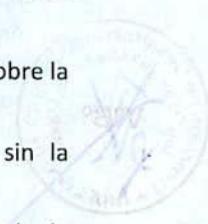
-3-

Que, con **Acta de Notificación N° 009-2014-INIA Arequipa/AHM** de fecha 05.jun.2014 el Ing. Abel Humpire Mendoza pone en conocimiento de **ESNER E.I.R.L.** de la infracción al **Reglamento** en la que incurrió al:

- Infringir el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General, por actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla.
- Infringir el inciso c) del artículo 99° del Reglamento General por comercializar semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas debe figurar.
- Infringir el inciso a) del artículo 99° del Reglamento General por la falta de exhibición de la correspondiente autorización o constancia de registro para actuar como productor de semillas.

Que, mediante **Documento** de fecha 10.jun.2014 **ESNER E.I.R.L.** formula su descargo señalando:

- Esta empresa comercializa semilla no certificada proveniente de Jauja lo cual sustenta adjuntando las respectivas guías de remisión y con el objeto de acreditar que dicho producto son semilla ofrecen como prueba la realización de un peritaje.
- En cuanto a la omisión de la etiqueta en el producto encontrado afirma que no corresponde al contexto real del Perú, pues es de conocimiento del INIA que los productores de semilla en la provincia de Jauja no venden semilla etiquetada y/o con la información de origen conforme a Ley; siendo ésta una problemática que no ha sido revertido por el INIA.
- Respecto a la infracción de no exhibir la autorización o constancia para actuar como Productor de semillas, **ESNER E.I.R.L.** alega que no son productores por lo tanto no han incurrido en ésta infracción.
- Que, en consecuencia por los principios de "causalidad" y "presunción de licitud", no se les puede



sancionar por hechos improbados y/o que no tengan relación causal directa con su empresa.

Que, mediante **Informe Técnico N° 004-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS-PEAS** de fecha 30.jun.2014 el Ing. Abel Humpire Mendoza conclusiones y recomendaciones;

- Los descargos presentados no justifican el incumplimiento de adquirir semillas de productores debidamente registrados en la Autoridad en Semillas, por lo que son actos encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, comercializar semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas debe figurar.
- En la Región Junín se tiene más de 100 productores debidamente registrados ante la Autoridad en Semillas, de quienes se puede adquirir semilla de papa con los requisitos que exige la normatividad correspondiente.
- **Sancionar** al comerciante de semillas **ESNER E.I.R.L.** con multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T. por haber realizado actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, pues se encontraron 30 toneladas de papa en venta como semilla sin identificación en sacos de 80 Kg. aproximadamente.
- **Sancionar** al comerciante de semillas **ESNER E.I.R.L.** por comercializar semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar.

Que, el Inspector Ing. Abel Humpire Mendoza precisa en su informe, que el infractor es reincidente en las infracciones incurridas.

Que, con **documento de fecha 01 de agosto del 2014** el Sr. **JOSÉ YOVERA SERNAQUE** con fecha de ingreso al INIA de 11.ago.2014 formula su descargo aduciendo que comercializa semillas con la empresa Semillas Piuranas y Alissur. Habiéndose encontrado un saco deteriorado que no estaba comercializándose y que las semillas de arroz y maíz las han adquirido a las Empresas LyB, Farmex y Potrero sustentándolo con las copias de las facturas que adjunta emitidos por: L&B, Hacienda El Potrero S.A.C., Farmex S.A., Alisur S.A.C., Iversiones Agricole E.I.R.L. y Semillas Piuranas S.A.C.

Que, Mediante **Resolución Directoral N° 00025/2013-INIA-DEA de fecha 04.set.2013** se sanciona a **ESNER E.I.R.L.** con una multa de **1UIT** por realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla. Se incluye la comercialización como semillas órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización en el citado local comercial, conforme al artículo 25° de la Ley y a lo señalado en el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**.

Que, dado que el Infractor es **REINCIDENTE** está sujeto a la aplicación del Artículo 100° del Reglamento General procediéndose a duplicar la multa inmediatamente anterior sin perjuicio del decomiso del producto, el cual señala lo siguiente:

Artículo 100°.- " En el caso de reincidencias, la multa inmediatamente anterior se duplicará, sin perjuicio del decomiso del producto de acuerdo al tipo de infracción detectada. Las reincidencias serán consideradas a partir de la segunda infracción detectada."





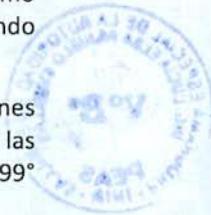
Resolución Directoral N° 00051-2014-INIA-DEA-PEAS

Lima, **22 DIC. 2014**

-5-

Que, mediante **Informe Legal N° 022-2014-INIA-DEA-PEAS/BGE** de fecha 14 de Diciembre del 2014 la Asesora Legal Berta Gutarra Espinoza, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- En su descargo **ESNER E.I.R.L.**, señala que no son Productores de Semillas y el día de la intervención no se constató en forma alguna que su empresa realice labores de producción de semilla, por lo tanto la comisión de la infracción que se señala en el Acta de Notificación referida al inc. a) del artículo 99° del reglamento no tendría sustento.
- En su Informe el Ing. Abel Humpire Mendoza no sustenta la presunta comisión de la infracción por la falta de exhibición de la correspondiente autorización o constancia de registro para actuar como productor de semillas, referida en el inc. a) del artículo 99° del reglamento por lo que no existiendo prueba de la comisión de la infracción, no será objeto de pronunciamiento.
- **ESNER E.I.R.L.** no ha sustentado en su descargo argumentos que desvirtúen las otras dos infracciones detectadas, señaladas en el acta de notificación cursada, entendiéndose por ello la comisión de las mismas, incurriendo así en las acciones que determinan los incisos a) del artículo 98° y c) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas.
- Aplicar la **sanción de 2 UIT** a **ESNER E.I.R.L.** con **RUC 20455635293**, al ser **REINCIDENTE** en la comisión de la infracción señalada en el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento**, verificada en su local ubicado en **Calle Condesuyo Mz. E lote 02 El Pedregal, distrito de Majes, Provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.**
- Aplicar la **sanción de 0.5 UIT** a **ESNER E.I.R.L.** con **RUC 20455635293** el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento** por la comercialización de semillas, sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, actividad verificada en su local ubicado en **Calle Condesuyo Mz. E lote 02 El Pedregal, distrito de Majes, Provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.**
- Otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que el infractor cumpla con depositar el importe total de la multa recomendada en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510** en el **Banco de la Nación**,



-6-

debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA.

Que, de conformidad con los artículos 31º, 33º y 34º de la **Ley General de Semillas** y al artículo 95º y siguientes del **Reglamento General**, señalan que la Autoridad en Semillas es la competente para conocer de las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones complementarias y para imponer las sanciones administrativas respectivas, aplicándose la multa y como sanción accesoria la inmovilización y/o decomiso y su remate de semillas y/o la suspensión establecida por ley, persiga y sanciones a los infractores de la **Ley General de Semillas**, su **Reglamento General** y demás disposiciones complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a ESNER E.I.R.L. con RUC 20455635293 con una multa de 2 UIT vigente al momento del pago, al quedar evidenciada la **REINCIDENCIA** en la infracción que establece la norma en el inciso a) del artículo 98º del **Reglamento** por la tenencia de semillas con el propósito de ofertarlo a la venta sin que estos cuenten con la información requerida de calidad y origen incurriendo en una acción engañosa verificada en su local ubicado en **Calle Condesuyo Mz. E lote 02 El Pedregal, distrito de Majes, Provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.**

Artículo 2º.- SANCIONAR a ESNER E.I.R.L. con RUC 20455635293 con una multa de 0.5 UIT vigente al momento del pago, por incurrir en lo señalado en el inciso c) artículo 99º del presente **Reglamento**, al hallarse en su local comercial sacos de semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, constituyendo éste un acto antirreglamentario.

Artículo 3º.- NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral en el local de ESNER E.I.R.L. con RUC 20455635293 ubicado en **Calle Condesuyo Mz. E lote 02 El Pedregal, distrito de Majes, Provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.**

Artículo 4º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que ESNER E.I.R.L. con RUC 20455635293 deposite el importe total de las multas impuestas en los artículos precedentes, en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación**, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.



Regístrese y Comuníquese;

ING ELSA VALLADARES DE LÓPEZ
Directora General (e)
Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario

